

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6292-SPA-4388

y acumulado: PAOT-2025-6333-SPA-4420

PAOT-2025-6454-SPA-4500

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 8 5 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2025-6292-SPA-4388** y **acumulados PAOT-2025-6333-SPA-4420** y **PAOT-2025-6454-SPA-4500** relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *La mascota se llama Lilo y es una schnauzer de aproximadamente 5 años. Sale muy poco a pasear (...) empezó a quemarla con un encendedor (...);* 2.- (...) *tiene un perrito que (...) el señor quema el pelaje del perrito con un encendedor (...) 3.- (...) Maltrato, golpes o quemaduras porque llora muy feo cuando el dueño está drogado (...) tiene en malas condiciones a su perrito (...) ha provocado quemaduras al perrito (...);* [Ubicación de los hechos: calle 4, número 53, Torre D, departamento 303, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; como referencia el predio se encuentra frente a una lavandería, casi intersección con la Avenida México] (...).

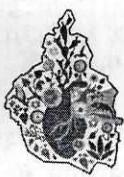
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 4, número 53, Torre D, departamento 303, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6292-SPA-4388

y acumulado: PAOT-2025-6333-SPA-4420

PAOT-2025-6454-SPA-4500

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13851 -2025

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en el sitio referido, donde personal actuante fue atendido por una persona que se identificó como responsable de un ejemplar canino, permitiendo la evaluación de este, constatando lo siguiente:

- Canino, hembra, perteneciente a la raza Schnauzer, que responde al nombre de "Lilo", de 9 años de edad, con condición corporal acorde a su raza y edad, sin signos de enfermedades, estrés, temor o deshidratación, asimismo, se encontró deambulando libremente al interior del sitio, contando con superficies suaves para su descanso, así como recipientes con agua y alimento a libre acceso.
- Cuenta con cuadro de vacunación completo.
- A dicho de su responsable, se le proporcionan paseos cada tercer día, es alimentada con comida comercial y casera.
- En relación a los hechos que se denuncian, se le realizó una exploración física completa al canino, durante la cual no se observaron signos de lesiones en la dermis ni en el pelaje, asimismo, se le exhortó a no volver a exponer al ejemplar a fuentes de calor, a lo cual manifestó que no se volvería a repetir dicho incidente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en calle 4, número 53, Torre D, departamento 303, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, es alojado un ejemplar canino, el cual cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

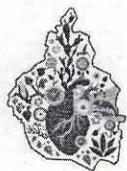
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluidos los expedientes en el que los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6292-SPA-4388
y acumulado: PAOT-2025-6333-SPA-4420
PAOT-2025-6454-SPA-4500

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13 8 5 1 -2025

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

LGGG/CSD